



PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00052-00
DEMANDANTE : RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900977629-1
DEMANDADO : CESAR ELPIDIO RESTREPO CORREA CC. 70.569.633

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, nueve (9) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez informando que está pendiente de darle trámite a la solicitud de Terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación, presentada por la parte demandante. **Sírvase proveer.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°501

Medellín- Antioquia, nueve (9) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

El 27 de febrero de 2021, la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cedula de ciudadanía N°22.461.911 y portador de la Tarjeta Profesional N°129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, radicó mediante el correo electrónico del Despacho, escrito donde solicita la terminación del presente proceso, por haberse realizado el Pago Parcial de la Obligación, por parte del demandado.

Ahora bien, encuentra esta dependencia que en el presente asunto la única orden que se emite es la aprehensión y entrega del bien objeto de garantía de conformidad a lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, concordante con los artículos 2.2.2.4.2.70 y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por ende, no es una cuestión de naturaleza contenciosa que permita acceder a la petición de terminación por pago parcial y menos en aplicación de la norma citada por la abogada, el artículo 2.2.2.4.1.31 ibídem, el cual se limita es a regular lo relacionado a la inscripción de la ejecución en el formulario de garantía mobiliaria que no es el trámite que aquí nos compete.

Aclárese que en este tipo de procesos, el acreedor acoge la vía de pago directo, por ende la función del despacho judicial es única y exclusivamente aprehender el bien dado en garantía para dejarlo a disposición del acreedor para que continúe con el trámite de pago directo, ahora bien, de la lectura de la solicitud allegada, este despacho puede evidenciar la intención de la entidad demandante de finalizar el presente tramite, razón por la cual, bajo los preceptos del art. 314 del C.G.P. se tendrán por desistidas las pretensiones del presente trámite, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor placas FQX434 modelo 2019, mara Renault, línea Logan

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.**





RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por desistidas las pretensiones de la presente solicitud de conformidad a lo establecido en el 314 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de DE PLACA: FQX434 , LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2019, MARCA: RENAULT, COLOR: ROJO FUEGO , CLASE: AUTOMÓVIL, CHASIS: 9FB4SREB4KM731763, CILINDRAJE: 1.598, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR: AB12UF10335 , CAPACIDAD: 5. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente asunto.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez



Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f55a5ee4627319401058e90f31a0f5c38c3689f7be1c7d0bc4325bed03ab522

Documento generado en 08/03/2021 07:24:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

